

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310587023000069**, emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310587023000069, en la cual requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE A LA INFORMACION, ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE:

(1)SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, AREA DE ADSCRIPCION, CLAVE Y CATEGORIA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASI COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACION

(2)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SUJETO OBLIGADO, PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SU INSTITUCION?

(3)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (UNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECIFICA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTION DOCUMENTAL ASI COMO A LA ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL ASI COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCION (MANUALES, ETC) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTAN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECIFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCION SU INSTITUCION AL MOMENTO DE FORMULAR SU RESPUESTA, FAVOR DE CONTEMPLAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- (ART19 Y 44 FRACC III LGTAIP) SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS. EN LOS CASOS EN QUE CIERTAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES NO SE HAYAN EJERCIDO, SE DEBE MOTIVAR LA RESPUESTA EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVEN LA INEXISTENCIA. (ART20 LGTAIP) ANTE LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN O SU INEXISTENCIA, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY O, EN SU CASO, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.
- TOMANDO EN CUENTA QUE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS ASI COMO LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATAN ENTRO EN VIGOR A PARTIR DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL 2021, SU INSTITUCION DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE DICHA FIGURA LEGAL (TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS) ASI COMO SUS REQUISITOS LEGALES PARA SERLO, POR TANTO, EL PRESUPUESTO PARA SU PUESTO DEBE ESTAR CONTEMPLADO PARA AL MENOS LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES DE 2022 Y 2023.
- ART. 51 FRACCION I INCISO C,G,N; ART 59, 61, 81 Y 83 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATAN" (SIC).

SEGUNDO. El día veintisiete del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59 Y 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DEL SISAI SE LE HACE ENTREGA FORMAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU ESCRITO CON FOLIO 310587023000069. SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

...

ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DR. EDGAR AUGUSTO SANTIAGO PACHECO ESTÁ ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS Y DESEMPEÑA EL PUESTO DE PROFESIONISTA "B" CON CLAVE 7121 Y OCUPA EL CARGO DE COORDINADOR DEL ARCHIVO GENERAL UNIVERSITARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS MENSUALES DEL EMPLEADO CON CORTE AL 31 DE MARZO DE 2023, PUEDE SER CONSULTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE:

[HTTPS://TINYURL.COM/25YT7FOY](https://tinyurl.com/25YT7FOY)

...
DE ACUERDO CON LA FACULTAD DE AUTONORMARSE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CONFORME A LA ESTRUCTURA ORGANICA DETERMINADA POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, EL ENCARGADO DE ARCHIVO TIENE EL NIVEL DE COORDINACIÓN, SE TRATA DE UNA COORDINACIÓN DE ARCHIVO GENERAL UNIVERSITARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL.

...
EL COORDINADOR SE DEDICA ESPECÍFICAMENTE A LAS FUNCIONES DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ASI COMO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL UNIVERSITARIO, REALIZANDO LAS FUNCIONES QUE SEÑALA LA NORMATIVA DE LA MATERIA.

...
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SON LOS SIGUIENTES:

ACUERDO NÚMERO DIECIOCHO, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS (SIA-UADY) (PUBLICADO EN LA GACETA UNIVERSITARIA ORDINARIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2020)

[HTTPS://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/DOCU MENTAS/L-FICUERDB%ZMS%ZFIFI UMERADO.PDF](https://www.abogadogeneral.uady.mx/documentas/L-FICUERDB%ZMS%ZFIFI%UMERADO.PDF)

ACUERDO NÚMERO UNO, DE FECHA 1 DE ENERO DE 2023, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL (PUBLICADO EN LA GACETA UNIVERSITARIA ORDINARIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023)

[HTTPS://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/DOCUMENTOS/1.-ACUERDO%20N%C3%BAME RO%201.PDF](https://www.abogadogeneral.uady.mx/documentos/1.-ACUERDO%20N%C3%BAME RO%201.PDF)

..."

TERCERO. En fecha dos de mayo del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310587023000069, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, señalando lo siguiente:

"EN RELACION A LA PREGUNTA 1, EL SUJETO OBLIGADO NO CONSIDERÓ ENVIAR SU RESPUESTA EN FORMATO REUTILIZABLE POR LO TANTO, NO ME PERMITE VISUALIZAR LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 1 EN EL LINK QUE INDICÓ (ESTA OBSERVACION ES MUY REPETITIVA EN ESTE SUJETO OBLIGADO COMO SI LO HICIERA CON DOLO PARA ALARGAR EL TIEMPO PARA DAR RESPUESTA).TAMPOCO PUEDO VISUALIZAR LOS LINKS QUE SEÑALA POSTERIORMENTE EN SUS RESPUESTAS. EL ACTUAL TITULAR DEL AREA

COORDINADORA DE ARCHIVOS NO CUENTA CON EL NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU ESQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, TAMPOCO SE DEDICA A LAS ENCOMIENDAS ESPECIFICAS DEL TEMA DE ARCHIVOS YA QUE TAMBIEN HACE LAS FUNCIONES COMO EL TITULAR DEL ARCHIVO DE CONCENTRACION, O CONSIDERÓ TOMAR EN CUENTA LOS ARTICULOS 19, 20 Y 44 FRACCION III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ASI COMO EL ARTICULO 51 FRACCION I INCISOS C,G,N DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATAN. AL ORGANO GARANTE LE SOLICITO CONSIDERE DURANTE SU SUSTANCIACION LA APLICACION DEL ARTICULO 154 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”

CUARTO. Por auto emitido el día tres del mes y año citados, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martí Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio del año referido, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecinueve de mayo del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso de referencia, pues manifestó que en fecha diecisiete de mayo del año en curso, entregó a la recurrente en formatos

abiertos, las respuestas de cada una de las unidades administrativas, a través de correo electrónico, subsanando a su juicio, lo alegado por la recurrente; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiocho de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310587023000069, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"Con fundamento en el artículo 6to de la constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se manifiesta el derecho que todo ciudadano tiene a la informacion, me permito solicitar lo siguiente:

(1) Se solicita conocer el nombre completo, área de adscripción, clave y categoría salarial, sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos así como el documento que acredite su designación

(2) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, pido conocer si la persona designada como titular del área coordinadora de archivos cuenta con este nivel de director dentro de la estructura orgánica de su institución?

(3) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse específicamente (única y exclusivamente) a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia. Pido conocer si realmente el Titular del Área Coordinadora de Archivos se dedica específica, única y exclusivamente a las acciones de gestión documental así como a la administración de archivos y de todas las funciones establecidas en dicha ley general así como la ley estatal? de igual manera pido conocer el documento normativo propio de su institución (manuales, etc) que acredite que sus funciones están establecidas para dedicarse específicamente en la materia de archivos y no en otras actividades de su institución

Su institución al momento de formular su respuesta, favor de contemplar los siguientes criterios:

- (Art 19 y 44 Fracc III LGTAIP) Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. (ART 20 LGTAIP) Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Tomando en cuenta que la Ley General de Archivos así como la Ley de Archivos del Estado de Yucatán entro en vigor a partir del ejercicio presupuestal del 2021, su institución debió tener conocimiento de dicha figura legal (titular del área coordinadora de archivos) así como sus requisitos legales para serlo, por tanto, el presupuesto para su puesto debe estar contemplado para al menos los ejercicios presupuestales de 2022 y 2023.

- Art. 51 fracción I inciso c, g, n; Art 59, 61, 81 y 83 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán" (Sic).

Como primer punto, conviene señalar que del análisis efectuado al escrito de

interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advirtió que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso que nos compete, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a ésta, en los términos siguientes: ***“En relación a la pregunta 1, el sujeto obligado no consideró enviar su respuesta en formato reutilizable por lo tanto, no me permite visualizar la respuesta de la pregunta 1 en el link que indicó [...] Tampoco puedo visualizar los links que señala posteriormente en sus respuestas”***; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a la demás información que fuera puesta a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ésta no será materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerada como actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: ***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”***; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información que fuera puesta a su disposición con relación a los puntos **2** y **3** de la solicitud de acceso que nos ocupa, no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso

que nos ocupa en la cual, puso a disposición del solicitante la información requerida en el punto 1) de la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente al "**sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos**", para su consulta a través del hipervínculo proporcionado; siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día dos de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio sin número de fecha diecinueve del mes y año referidos, rindió alegatos.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y

III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DESIGNAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO QUE ESTABLECE ESTA LEY, MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINE EL ESTATUTO GENERAL;

II.- REGLAMENTAR ESTA LEY EN TODOS SUS ASPECTOS;

III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

...

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

II.- EL RECTOR; Y

III.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR.

LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS TIENEN JURISDICCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA SOBRE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS PUESTAS BAJO SU CUIDADO Y TOMARÁN SUS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA EN ACUERDO CON EL RECTOR.

..."

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...

ARTÍCULO 53.- 15 PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. DESARROLLO ACADÉMICO;

II. VINCULACIÓN UNIVERSITARIA;

III. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPUESTA DEL RECTOR O RECTORA.

DE IGUAL MANERA, CONTARÁ CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ÁREA FUNCIONAL A CARGO DEL ABOGADO O ABOGADA GENERAL, QUIEN DEBERÁ DEDICAR TIEMPO COMPLETO A LA ATENCIÓN DE SU DEPENDENCIA.

..."

Por su parte, el Acuerdo Número 01 de fecha uno de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, se dispuso lo que sigue:

"...

PRIMERO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN UNIVERSITARIA Y SE FORMALIZA LA FUSIÓN DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, SUBSISTIENDO EN CONSECUENCIA, LA DENOMINACIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A LA CUAL CORRESPONDERÁ CONOCER ADEMÁS DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y DE RECURSOS HUMANOS, LO RELATIVO A LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL. DE IGUAL MANERA, SE CREA LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO UN ÁREA FUNCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, A CARGO DEL ABOGADO O ABOGADA GENERAL.

SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES GENERALES DE DESARROLLO ACADÉMICO; VINCULACIÓN UNIVERSITARIA, Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; ASÍ COMO, CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ÁREA FUNCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN A CARGO DEL ABOGADO O ABOGADA GENERAL.

TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, QUEDARÁ ESTABLECIDO EL ORGANIGRAMA SIGUIENTE: RECTORÍA, SECRETARÍA GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN UNIVERSITARIA, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

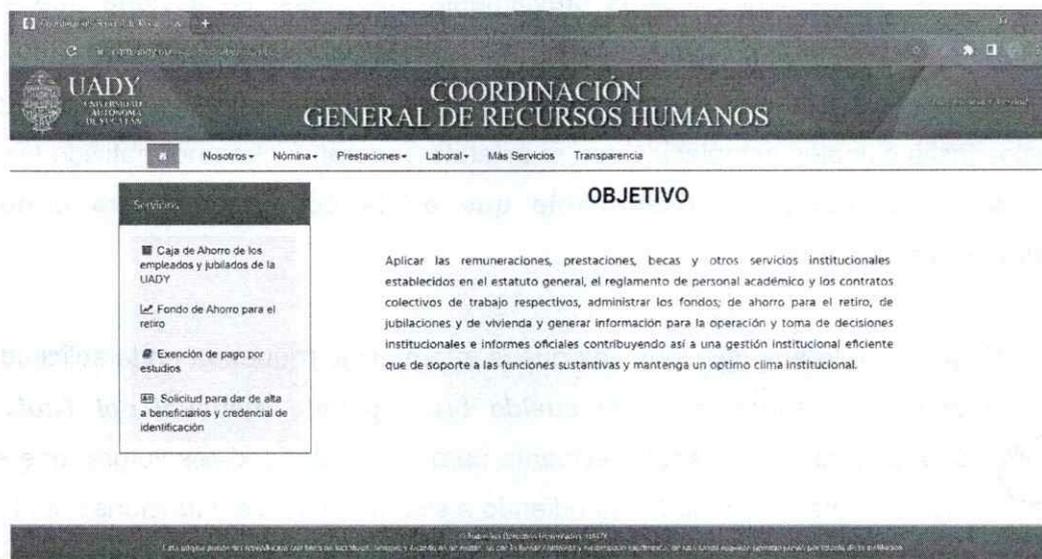
CUARTO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN UNIVERSITARIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN: COORDINACIÓN GENERAL DE FINANZAS, COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD, COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN GENERAL DE OBRAS, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES.

...”

Finalmente, este Órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el link siguiente: “<http://www.cgrh.uady.mx/nosotros/objetivo.php>”, el cual remite al sitio oficial de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual se advierte los objetivos de la referida área, siendo uno de estos la aplicación de las remuneraciones a favor de los empleados de la referida Universidad, es decir, la nómina, información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Del marco jurídico antes relacionado, así como de la consulta efectuada, se advierte:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo

establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, tiene por finalidades educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad y tiene entre sus atribuciones organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, lo cual lo cumplirá a través de direcciones, departamentos y otros organismos análogos.
- Que entre las áreas que integran a la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, se encuentra la **Dirección General de Finanzas y Administración**, quien de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Número 01, tiene entre su estructura una Coordinación General de Recursos Humanos.
- Que la **Coordinación General de Recursos Humanos**, tiene entre sus objetivos el aplicar las remuneraciones, prestaciones, becas y otros servicios institucionales establecidos en el estatuto general, el reglamento de personal académico y los contratos colectivos de trabajo respectivos, administrar los fondos; de ahorro para el retiro, de jubilaciones y de vivienda y generar información para la operación y toma de decisiones institucionales e informes oficiales contribuyendo así a una gestión institucional eficiente que de soporte a las funciones sustantivas y mantenga un óptimo clima institucional.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a la información solicitada se encarga de la aplicación de las remuneraciones prestaciones, becas y otros servicios institucionales establecidos en el estatuto general, y otras normatividades aplicables; bajo esa lógica **resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.**

Establecido lo anterior, toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, corresponde a: "**1) sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos**"; resulta evidente para esta autoridad resolutora, que el área que resulta competente para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, es la **Dirección General de Finanzas y Administración**, a través de la **Coordinación General de Recursos Humanos**; se dice lo anterior, pues al corresponder a esta, aplicar las remuneraciones, prestaciones, becas y otros servicios institucionales establecidos en el estatuto general, el reglamento de personal académico y los contratos colectivos de trabajo respectivos; **resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de

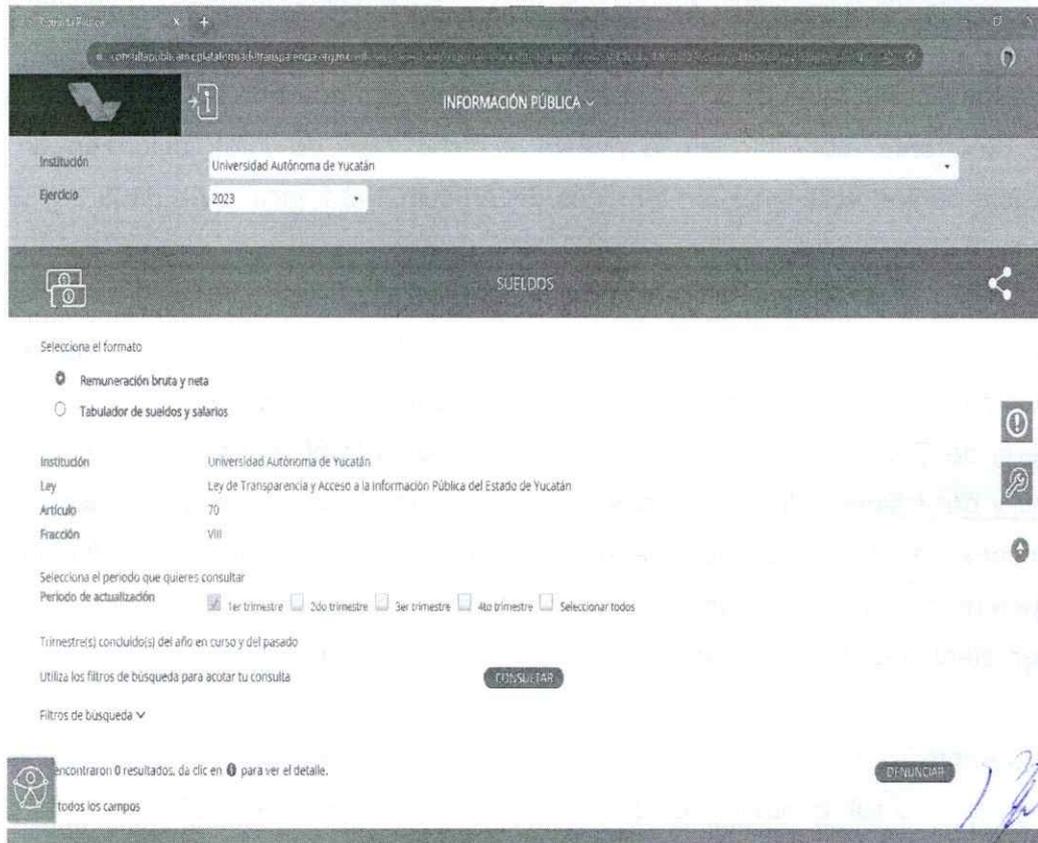
acceso marcada con el folio número 310587023000069.

Como primer punto, conviene establecer que en el asunto que nos ocupa, recae en la respuesta recaída al inciso **1)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual, a juicio de la parte recurrente, consistió en la puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante, en términos del artículo 143 fracción VIII de la Ley General de la Materia.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el medio de impugnación al rubro citado, se advirtió que mediante oficio DGFA/CGRH/035/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el **Coordinador General de Recursos Humanos de la Dirección General de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán**; puso a disposición del solicitante la información descrita en el apartado **1** de la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente al "sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos", señalando que, los **ingresos mensuales del Coordinador del Archivo General Universitario**, se entregan para su consulta digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo siguiente: <https://tinyurl.com/25yt7foy>.

En ese sentido, el Pleno de este Organismo Autónomo de Yucatán, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, en atención a la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar el link previamente descrito, insertando a continuación lo observado en la aludida dirección electrónica:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Universidad Autónoma de Yucatán
Ejercicio: 2023

SUELDOS

Selecciona el formato

Remuneración bruta y neta
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Universidad Autónoma de Yucatán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
Artículo: 70
Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) consolidado(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

encontraron 0 resultados, da clic en  para ver el detalle.

Denunciar

De la consulta al enlace aludido, se advirtió que éste remite a la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de manera específica a la cual refleja la información inherente a la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la **remuneración bruta y neta** de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente al primer semestre del año dos mil veintitrés; sin embargo, de la consulta efectuado, se desprende que la página aludida, no refleja registro de trabajador alguno, o bien, la información relacionada con el los **ingresos mensuales del Coordinador del Archivo General Universitario**, por lo que se establece la existencia del agravio señalado por el hoy recurrente.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, las manifestaciones señaladas por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, en el cual señaló que, a su juicio, la persona designada como Titular del Área Coordinadora de Archivos, no cumple con el nivel de director general o su equivalente, así como tampoco se dedica a las encomiendas específicas del tema de archivos; sin tomar en consideración lo previsto en los artículos 19, 20 y 44 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 51, fracción I, incisos c), g) y n), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; por lo que solicita a este Órgano Garante actuar, si así lo considera, de conformidad

al numeral 154 de la Ley General de la Materia; en ese sentido, se hace del conocimiento de la parte recurrente que este Cuerpo Colegiado, en la sustanciación del presente medio de impugnación no se advirtió conducta alguna por parte del Sujeto Obligado que incurra en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, en cuanto a los señalamientos realizados por el recurrente, se tiene a bien informar que, si bien, la intención de la parte ciudadana es demostrar que se incurre en algún tipo de responsabilidad al no cumplir los requisitos establecidos por el titular del área coordinadora de archivos, lo cierto es, que este Órgano Garante carece de jurisdicción para fincar algún tipo de responsabilidad por dicha situación, pues al pronunciarse al respecto se estarían invadiendo esferas ajenas a la materia de estudio de este Instituto, que le constituye el derecho de acceso y protección de datos personales tal y como se establece en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de así considerarlo pudiese el ciudadano a presentar su inconformidad por tal situación ante el Órgano de Control Interno de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Coordinador General de Recursos Humanos de la Dirección General de Finanzas y Administración** de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que ponga a disposición del solicitante la información requerida en el punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente al **"sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos"**, en un formato accesible al solicitante, esto es, ya sea proporcionando un nuevo hipervínculo con los pasos necesarios para que el particular pueda consultar la información, cerciorándose que la información se encuentre contenida en dicha liga electrónica;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310587023000069; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Universidad Autónoma de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

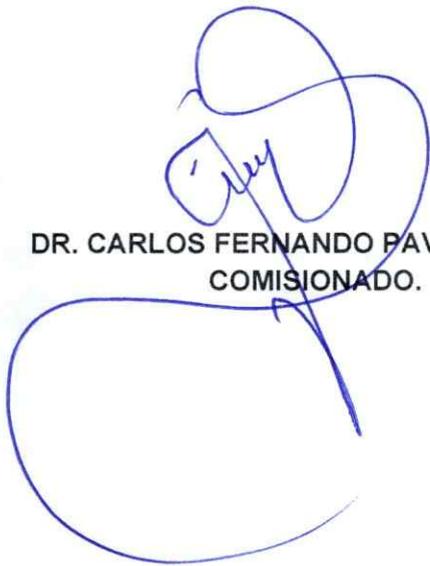
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.